

**ROL DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA  
FISCALIZACIÓN DE LAS COMPRAS  
PÚBLICAS EN COSTA RICA**

---

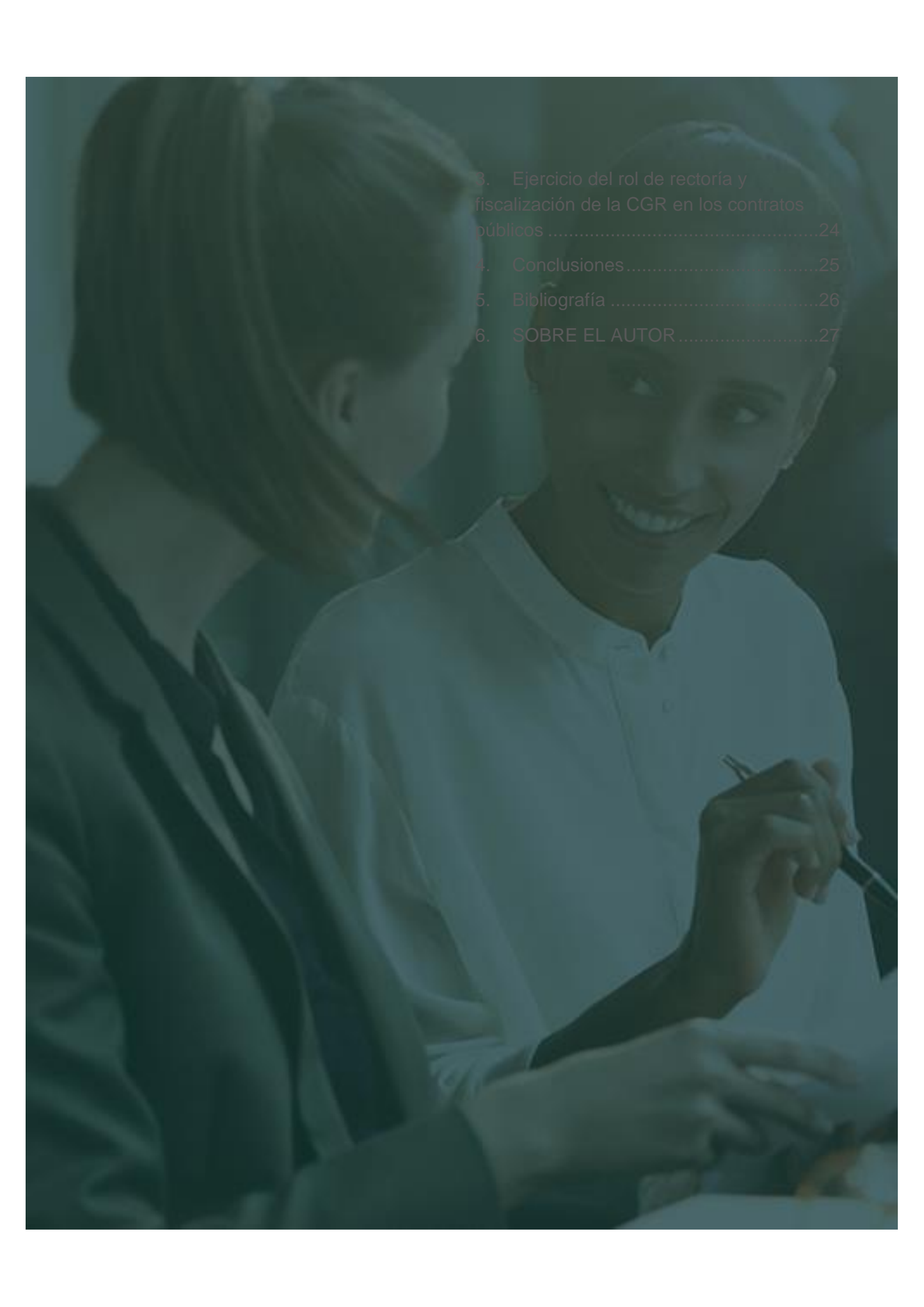
***Profesora  
Jennifer Isabel  
Arroyo Chacón  
2018***



## TABLA DE CONTENIDO

---

resumen.....	4
Abstract .....	5
Introducción .....	6
1. Rectoría de la CGR en materia de contratos públicos.....	7
1. Potestad constitucional y legal .....	7
2. Controles previos en contratos públicos .....	8
El refrendo como control previo.....	9
Emitir reglamentos en contratos públicos .....	12
Recursos .....	12
Autorizaciones previas .....	13
3. Control posterior en materia de compras públicas .....	15
Potestad para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un contrato. ....	16
Realizar auditorías en materia de contratos.....	18
Potestad sancionatoria por incumplimientos en contratos públicos .....	18
2. Resultados del ejercicio de esa rectoría	19
1. Reformas introducidas al control previo .....	19
2. Resultados de las auditorías en materia contractual.....	20
3. Sistemas de promoción de la transparencia en compras públicas.....	22



3. Ejercicio del rol de rectoría y fiscalización de la CGR en los contratos públicos .....	24
4. Conclusiones .....	25
5. Bibliografía .....	26
6. SOBRE EL AUTOR .....	27

## RESUMEN

---

El presente texto analiza la rectoría de la Contraloría General de la República en materia de compras públicas. Estudia las distintas competencias a través de las cuales ejerce dicha rectoría, como los controles previos: el refrendo, la emisión de reglamentación en contratos públicos, atención de recursos y autorizaciones previas. En materia de fiscalización posterior se estudia la potestad para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un contrato, la realización de auditorías en materia de contratos públicos y la potestad sancionatoria por incumplimientos contractuales.

Se exponen los resultados de la labor de rectoría como las reformas introducidas a la figura del refrendo, las auditorías de riesgos de corrupción, y el papel del SIAC para la promoción de la transparencia en compras públicas.

Finaliza esquematizando las distintas competencias mediante las cuales la CGR ejerce la rectoría y fiscalización de la CGR en materia de contratos públicos.

Palabras clave: contratos públicos, entidad de fiscalización superior, control previo, control posterior y fiscalización.

## ABSTRACT

---

The present text analyzes the rectoría of the Comptroller General of the Republic in matters of public purchases. It studies the different competencies through which said rectorship exercises, like the previous controls: the endorsement, the emission of regulation in public contracts, attention of resources and previous authorizations. Regarding subsequent inspection, the power to declare the absolute, obvious and manifest nullity of a contract, the performance of audits of public contracts and the sanctioning power for contractual breaches are studied.

The results of the rector's work are exposed, such as the reforms introduced to the figure of the endorsement, the audits of corruption risks, and the role of the SIAC for the promotion of transparency in public procurement.

It ends by outlining the different competencies through which the CGR exercises the rector and oversight of the CGR in the area of public contracts.

Keywords: public contracts, superior control entity, prior control, subsequent control and inspection.

## INTRODUCCIÓN

---

El Estado recurre comúnmente a los contratos públicos para ejecutar sus funciones y prestar servicios a la ciudadanía, en los cuales invierte una gran cantidad de fondos públicos, que pueden ser sujetos a usos inadecuados e incluso corruptos.

La Contraloría General de la República de Costa Rica posee potestades constitucionales y legales que le brindan un papel predominante en la materia contractual, que ejerce por medio de controles previos y posteriores.

Se exponen los resultados obtenidos hasta la fecha, las reformas y novedades que se han introducido en las competencias que posee el órgano contralor en los últimos años, con el fin de explicar de manera clara el papel de la CGR en las distintas instancias de compras públicas a la luz de la normativa internacional.

# 1. RECTORÍA DE LA CGR EN MATERIA DE CONTRATOS PÚBLICOS

---

La Contraloría General de la República de Costa Rica posee la rectoría en materia de dirección, control y fiscalización de contratos públicos, reconocido de manera expresa por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, esta rectoría implica no solo el conocimiento técnico de la materia contractual, sino también la labor fiscalizadora, y su participación en controles previos y posteriores, que conviene analizar en las siguientes líneas.

## I. Potestad constitucional y legal

La Constitución Política de Costa Rica, desde 1948, designa a la CGR como un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la fiscalización de la Hacienda Pública, con absoluta independencia para ello. Textualmente el numeral constitucional 183 reza:

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La competencia está delimitada a la Hacienda Pública, en consecuencia, conviene preguntarse, ¿qué entiende el ordenamiento jurídico costarricense por Hacienda Pública?

La respuesta se encuentra en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la CGR (Ley 7428) y en amplia jurisprudencia de los Tribunales de Justicia Costarricenses. El artículo citado dice:

Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El numeral citado hace referencia a los “fondos públicos” que según el artículo 9 se definen como los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

Por su parte, la Sala Constitucional en la sentencia 2199-2004 hace referencia al elemento subjetivo y objetivo de la Hacienda Pública y reitera la competencia de control que sobre ella ejerce el órgano contralor.

**COMPONENTES SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA HACIENDA PÚBLICA.** En el considerando precedente se indicó que la “Hacienda Pública” es un concepto indeterminado cuya concreción le corresponde, entre otros, al legislador. Así, en lo referente al alcance subjetivo del concepto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su numeral 4º, indica que ese órgano ejerce su

competencia “(...) sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública” –sujetos pasivos de su control o fiscalización-, con lo cual incluye a todo ente u órgano público y empresas públicas extendiéndose, incluso, a sujetos de Derecho privado cuando administren, custodien fondos públicos o reciban transferencias públicas (artículo 8º, párrafo 3º, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República). En lo tocante a la vertiente objetiva de la Hacienda Pública el artículo 8º de la supracitada ley estatuye que “(...) estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las *normas jurídicas administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos (...)* (la cursiva no es del original). Adicionalmente, el artículo 10º, párrafo 1º, del pluricitado texto legal dispone que el ordenamiento de control y fiscalización superior comprende, entre otros aspectos, “(...) el conjunto de normas que regulan (...) *los procedimientos, las responsabilidades y las sanciones derivados de esa fiscalización o necesarios para éste*” (la cursiva no es del original). Bajo esta inteligencia, si las normas jurídicas y financieras relativas a la contratación administrativa, los procedimientos, responsabilidades y sanciones de los funcionarios que en la gestión y disposición de los fondos públicos destinados cometen alguna irregularidad, forman parte integral de la Hacienda Pública, no cabe la menor duda que la Contraloría General de la República tiene una indeclinable e indiscutible competencia en la fiscalización y control de tales extremos, siendo que tales atribuciones lejos de quebrantar el Derecho de la Constitución lo actúan. En aras de hacer efectiva la competencia de vigilancia de la Hacienda Pública de la Contraloría General de la República y, más concretamente, de las normas jurídicas y técnicas sobre la contratación administrativa, los procedimientos, responsabilidad y sanciones de los funcionarios públicos que intervengan en un eventual y presunto manejo irregular, indebido o impropio de los fondos públicos, su ley orgánica habilita o faculta, expresa e inequívocamente, a ese órgano para realizar auditorias (financieras, operativas y especiales) o incoar procedimientos o sumarios administrativos sobre los sujetos pasivos (órganos y entes públicos) y sus funcionarios o agentes públicos (artículos 21 y 22).

De lo expuesto, fácilmente se puede concluir, que los recursos utilizados en contrataciones administrativas, independientemente del tipo que sea, son recursos públicos que integran la Hacienda Pública, y por ende, se encuentran sujetas a la fiscalización y rectoría del Órgano Contralor.

Incluso, el inciso 3 del numeral 37 de la citada Ley 7428 lo señala expresamente dentro de las potestades y facultades de la CGR.

Artículo 37.- Otras potestades y facultades. La Contraloría General de la República tendrá, además de las anteriores, las siguientes facultades y potestades:

3.- Contratación administrativa: intervenir, de acuerdo con la ley, en lo concerniente a la contratación administrativa.

La CGR ejecuta esta competencia de fiscalización mediante controles previos y posteriores, cuya experiencia debe ser compartida con otras EFS de la región.

## 2. Controles previos en contratos públicos

La CGR realiza una importante labor en materia de control previo con el fin de custodiar los fondos públicos utilizados en materia de contratos públicos. En el cuadro siguiente se muestran los datos de las actuaciones desempeñadas por la CGR durante el año 2017 en la materia.



Cuadro 4.8 Principales productos del proceso de fiscalización previa en materia de Contratación Administrativa			
Producto	2015	2016	2017
Recursos de objeción al cartel	625	619	782
Recursos de apelación	640	715	641
Solicitud de contratación directa	607	383	289
Refrendo de contratos	319	459	144
<b>Total</b>	<b>2 191</b>	<b>2 176</b>	<b>1 856</b>

Fuente: Datos de la División de Contratación Administrativa.

Fuente: Memoria Anual 2017

Estas potestades se analizarán a continuación:

### El refrendo como control previo

La Constitución Política establece la obligación de que todo pago con fondos públicos sea previamente autorizado por la CGR. El artículo 184 Constitucional, textualmente dice: “No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella”

De estas líneas constitucionales se deriva la potestad de aprobar y contratos que celebre el Estado, previo a su ejecución. Al respecto debe leerse el artículo 20 de la Ley 7428.

Artículo 20.- Potestad de aprobación de actos y contratos. Dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, la Contraloría aprobará los contratos que celebre el Estado y los que por ley especial deben cumplir con este requisito. No están sujetos a este trámite obligatorio, los contratos de trabajo ni los que constituyan actividad ordinaria, de conformidad con la ley. La falta de pronunciamiento dentro de este plazo da lugar al silencio positivo.

La administración obligada deberá gestionar y obtener la aprobación, previamente a dar la orden de inicio de ejecución del respectivo contrato.

La Contraloría General de la República determinará, reglamentariamente, las categorías de contratos que, por su origen, naturaleza o cuantía, se excluyan de su aprobación; pero, en este caso, podrá señalar, por igual vía, cuáles de estas categorías estarán sometidas a la aprobación por un órgano del sujeto pasivo.

En todos los casos en que un acto o contrato exija legalmente la aprobación de la Contraloría General de la República o de otro ente u órgano de la Hacienda Pública, la inexistencia o la denegación de la aprobación, impedirán la eficacia jurídica del acto o contrato y su ejecución quedará prohibida, so pena de sanción de nulidad absoluta. Cuando la ejecución se dé, mediante actividades o actuaciones, estas generarán responsabilidad personal del servidor que las ordene o ejecute.

Esta autorización previa de los contratos del Estado es lo que se denomina como “refrendo contralor”, definido por la CGR como:

El refrendo es un acto administrativo emitido por la Contraloría General, por medio del cual, se verifica que una contratación realizada por la Administración Pública sea acorde con el ordenamiento jurídico. El refrendo no es una auditoría o una investigación sobre denuncias que puedan presentarse. El refrendo responde a un análisis legalidad y no de oportunidad o conveniencia, aspectos que son de responsabilidad de la Administración que promovió el concurso.

A través del refrendo se le concede eficacia al contrato para que despliegue sus efectos a futuro, en otras palabras, el refrendo permite que el contrato pueda empezar a ejecutarse. Estos efectos que otorga el refrendo, lo son desde el momento en que éste es emitido, por lo que no posee un carácter retroactivo (esto es no se puede “devolver” en sus efectos), a la fecha en que se firmó o antes.

La Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494) establece como un requisito de validez para el perfeccionamiento y formalización del contrato, el contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, cuando por su cuantía o naturaleza lo requiera.

Textualmente, el numeral 32, en lo que interesa, dice:

Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización.

/.../

La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos, cuando este requisito proceda, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de veinte días hábiles, en los casos restantes.

La Administración deberá girar la orden de inicio, dentro del plazo fijado en el cartel y, a falta de estipulación especial, lo hará dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación del refrendo o de la aprobación interna, según corresponda, salvo resolución motivada en la cual se resuelva extender el plazo por razones calificadas, resolución que deberá emitirse dentro del plazo inicial previsto.

El carecer de dicho refrendo implica que el contrato, no podrá surtir efectos jurídicos. La Sala Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones, la potestad y legalidad de este control previo en materia de contratos públicos. Cítese la sentencia, recién emitida, 2396-2018, que lo confirma de la siguiente manera:

IV.- EL REFRENDO CONTRALOR: COMPETENCIA CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDA. El refrendo es un acto administrativo que emite la Contraloría General de la República a través del cual se verifica –mediante un análisis de legalidad y no de oportunidad o conveniencia–, que una determinada contratación llevada a cabo por la Administración Pública se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico. El refrendo contralor le concede eficacia al contrato para que despliegue sus efectos a futuro, es decir, permite que este pueda ejecutarse. Esta función fue atribuida constitucionalmente al órgano contralor de forma expresa e inequívoca. En efecto, se encuentra establecida en el Texto Constitucional de 1949, particularmente, en el ordinal 184, inciso 1°), al indicar que le corresponde a la Contraloría “Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella”. Sobre esta figura constitucional se ha referido en diversas oportunidades este Tribunal. Así, en la Sentencia No. 2004-14421 de las 11:00 hrs. de 17 de diciembre de 2004, se explicaron varios de sus aspectos esenciales, conforme el siguiente orden de consideraciones:

“(…) VI.- REFRENDO CONTRALOR EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. La figura dogmática del refrendo otorgado por la Contraloría General de la República, en su función esencial de auxiliar de

la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública (artículo 183 de la Constitución Política), se encuentra prevista a nivel constitucional. En efecto, el ordinal 184, inciso 1°, de la Constitución Política, al señalar las competencias constitucionales de ese órgano de fiscalización superior indica, en lo conducente, que "(...) No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella". El referendo es una manifestación específica de la figura dogmática de la aprobación, por lo que comparte las características de ese instituto en el sentido de fungir como un requisito de eficacia que se produce, desde una perspectiva temporal, ex post a la adopción del acto fiscalizado, siendo, para el caso particular, el acto administrativo bilateral o plurilateral en que se traduce un contrato administrativo. El refrendo, constituye, también, una expresión jurídica particular de la denominada tutela administrativa o de la dirección intersubjetiva que es propia de un Estado centralizado o unitario como el Costarricense que ejerce el ente público mayor (Estado), respecto de los entes menores o descentralizados (funcionalmente, territorialmente o corporativamente) y, más concretamente, de un control sobre los actos que realicen éstos. A través del refrendo, la Contraloría General de la República ejerce una fiscalización o control sobre los actos de los sujetos pasivos que puedan comprometer la Hacienda Pública o los presupuestos públicos, como una forma de garantizar la corrección, transparencia y legalidad de los egresos en que puedan incurrir. Para el caso de los contratos administrativos, el referendo se produce después de dictado el acto de adjudicación o de la etapa de perfección del contrato, esto es, cuando el mismo resulta válido por ser sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, de modo que la Contraloría General de la República a través de esa figura examina y verifica que el clausulado del contrato debidamente formalizado se ajuste al bloque de legalidad, esto es, al cartel de la licitación que es la regulación o normativa específica del contrato respectivo, la oferta formulada, la Ley de la Contratación Administrativa y su reglamento y, en general, con el resto del ordenamiento jurídico administrativo. El propósito o fin esencial del refrendo es evitar que las obligaciones contraídas por las administraciones públicas en los contratos administrativos, debidamente asentadas o formalizadas, se contrapongan al ordenamiento jurídico administrativo y que, por consiguiente, se produzca una incorrección o ilegalidad en la disposición de los fondos públicos. De modo que a través de la improbación del contrato la Contraloría General de la República debe señalarle a la Administración activa los defectos que deben ser subsanados, enmendados o corregidos para obtener el respectivo refrendo. A través de esta herramienta de tutela administrativa la Contraloría General de la República no puede anular de forma oblicua o indirecta el acto de adjudicación y un contrato administrativo, primero por cuanto tales potestades de anulación, rescisión o resolución debe ejercerlas, naturalmente, la propia administración activa y no la de control, puesto que, es la primera la que dictó el acto de adjudicación y formalizó el contrato con el co-contratante. De proceder de tal forma la Contraloría General de la República incurriría en los claros vicios de exceso y desviación de poder, este último consagrado en el texto constitucional (artículo 49 de la Constitución), puesto que, estaría rebasando sus competencias o atribuciones y utilizaría potestades administrativas para fines distintos de los propuestos o supuestos en el propio texto constitucional. Desde luego, que la situación resulta ser diferente cuando la Contraloría General de la República, como contralor jerárquico impropio, conoce y resuelve, antes del momento en que se produce el refrendo, del recurso de apelación contra el acto de adjudicación, puesto que, en esta hipótesis se encuentra normativamente habilitada para anular el acto de adjudicación (...)" (El destacado no forma parte del original).

Sin embargo, la Sala Constitucional también ha destacado la potestad de la CGR de reglamentar el ejercicio de este control previo, y delimitar los contratos que necesariamente deberán contar con el refrendo contralor, y cuáles podrán ejecutarse con solo una autorización interna.

Con el fin de darle agilidad a la gestión pública, dado que resulta imposible que el órgano contralor revise la legalidad previa de todos los contratos del Estados, por lo que

reglamentariamente, establece cuáles contralores pueden ser ejecutados con solo la autorización interna, asumiendo la Administración la responsabilidad en estos casos.

### Emitir reglamentos en contratos públicos

El artículo 23 de la Ley 7428 reconoce la potestad de la CGR de emitir reglamentos, que serán de aplicación obligatoria para los sujetos pasivos de su fiscalización, en las materias propias de su competencia, lo cual incluye la materia de contratos públicos. Al respecto dice:

Artículo 23.- Potestad reglamentaria. La Contraloría General de la República tendrá la potestad exclusiva para dictar los reglamentos autónomos de servicio y de organización, en las materias de su competencia constitucional y legal.

En concordancia con el párrafo segundo del artículo 20 antes citado, la CGR tiene potestad de reglamentar el ejercicio del refrendo contralor, así como las responsabilidades de la Administración Activa en la aprobación interna.

Igualmente, los criterios jurídicos emitidos por la CGR en la revisión de contratos públicos, en cualquiera de sus etapas, deben ser acatados por la Administración a la cual van dirigidos, así como las demás entidades del sector público, sujetas a su fiscalización.

### Recursos

La CGR tiene la potestad legal de resolver dos tipos de recursos en materia de contratos públicos: recurso de objeción al cartel y recurso de apelación al acto de adjudicación.

El recurso de objeción al cartel es aquel que puede interponer todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia ante la CGR con el fin de que se modifiquen las cláusulas cartelarias, procura perfeccionar el cartel y garantizar la mayor participación e igualdad entre los participantes.

El artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494) señala:

Artículo 81.-**Plazo y órganos competentes.** Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.

El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante.

Mediante el ejercicio de esta potestad, el Órgano Contralor puede detectar irregularidades en la elaboración de los carteles que busquen beneficiar únicamente a un oferente, o bien, vayan en contra del interés público, pudiendo ordenar las correcciones correspondientes para garantizar la máxima participación posible y el correcto uso de los fondos públicos.

Posterior a la etapa de adjudicación, la CGR tiene potestad para resolver el recurso de apelación contra el acto de adjudicación en aquellos contratos de cuantía inestimable, o bien, que por el monto apelado corresponda presentarlo.

El interesado legitimado para apelar deberá indicar claramente los motivos y las actuaciones que considera vulneran el ordenamiento jurídico y sobre las cuales fundamenta su apelación, según lo señala el 88 de la Ley 7494.

Artículo 88.-**Fundamentación del recurso.** El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados.

En los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluída.

La CGR conocerá este recurso y podrá modificar la adjudicación dada por la Administración, cuando considere que efectivamente se vulneró el interés público. De esta manera ejerce un importante control previo en la transparencia de los contratos administrativos y el correcto uso de los fondos públicos.

### Autorizaciones previas

La Ley 7494 establece los supuestos y procedimientos que se deben seguir para llevar a cabo las autorizaciones del Estado. Sin embargo, la misma ley crea excepciones, supuestos en los cuales, por razones de necesidad, conveniencia e interés público, no resulta aplicable la regla general.

Dado que el Órgano Contralor es el rector en materia de compras públicas, la Administración Activa podrá obviar los procedimientos legales establecidos siempre que le solicite la autorización previa para ello.

Algunos supuestos en los cuales se requiere la autorización previa de la CGR son:

Supuestos que requieren autorización previa de la CGR Según Ley 7494			
Artículo 2 bis.- <b>Autorizaciones.</b> Exclúyense de los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley, los siguientes supuestos autorizados por la Contraloría General de la República:  a) Cuando los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o	Artículo 30.- <b>Modificación del procedimiento en licitación infructuosa.</b> Si se produce una licitación pública infructuosa, la administración podrá utilizar en el nuevo concurso el procedimiento de licitación abreviada.  Si una licitación abreviada resulta infructuosa, la administración podrá realizar una	Artículo 71.- Procedimiento aplicable y límites Para adquirir bienes inmuebles, la Administración acudirá al procedimiento de licitación pública, salvo que use las facultades de expropiación o compra directa, dispuestas en leyes especiales. Podrá adquirir por compra directa, previa autorización de la Contraloría General de la República, el	Artículo 80.- <b>Supuestos.</b> En casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutivos.  En estos supuestos y para el control y la

<p>contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.</p> <p>b) En los casos en que la administración, habiendo adquirido ya equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los equipos tecnológicos que se estén utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.</p> <p>c) Otras actividades o casos específicos en los que se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.</p> <p>La solicitud que dirija la administración deberá contener una justificación detallada de las circunstancias que motivan la aplicación de las excepciones establecidas en este artículo, así como el detalle de la forma que se ha previsto para seleccionar al contratista.</p> <p>La Contraloría General resolverá la solicitud en el término de diez días</p>	<p>contratación directa.</p> <p>En los casos anteriormente citados, deberá mediar autorización de la Contraloría General de la República, órgano que dispondrá de un término de diez días hábiles para resolver, previa valoración de las circunstancias que concurrieron para que el negocio resultara infructuoso.</p> <p>En el caso de un remate infructuoso, la administración podrá aplicar hasta dos rebajas a la base fijada por el avalúo respectivo, hasta en un veinticinco por ciento (25%) cada vez.</p>	<p>inmueble que, por su ubicación, naturaleza, condiciones y situación, se determine como único propio para la finalidad propuesta.</p> <p>Nunca podrá adquirirse un bien inmueble por un monto superior al fijado, en el avalúo, por el órgano administrativo especializado que se determinará reglamentariamente.</p>	<p>fiscalización correspondiente, la administración estará obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este mecanismo. La petición deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. El silencio del órgano contralor no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.</p> <p>La autorización podrá ser requerida y extendida en forma escrita o verbal, según lo regule la Contraloría General de la República.</p>
--	--	---	---

<p>hábiles y podrá establecer procedimientos sustitutivos a los ordinarios. Asimismo, especificará la vía recursiva que proceda en estos casos, así como los plazos aplicables al trámite respectivo.</p> <p>Las autorizaciones contempladas en este artículo no exoneran a la administración solicitante por los resultados de la contratación, ni por la calificación errónea de las circunstancias que, eventualmente, puedan servir de justificación para la solicitud de excepción de los procedimientos ordinarios de contratación.</p>			
---	--	--	--

Tabla n 1. Supuestos legales que requieren autorización de la CGR para tramitar compras públicas

Al requerir la autorización previa de la CGR, se le permite al Órgano Contralor fiscalizar la legalidad y razonabilidad de los supuestos de excepción, y velar de que no se trata de un mecanismo para vulnerar los deberes legales de la Administración.

En los supuestos en que se actúe sin contar con la autorización requerida se genera responsabilidad administrativa y disciplinaria del funcionario infractor, pudiendo la CGR ejercer las potestades sancionatorias en su contra.

### 3. Control posterior en materia de compras públicas

La fiscalización posterior es otra forma de ejercer la rectoría en materia de contratación administrativa, y el ejercicio de las potestades de control sobre los fondos públicos inherentes a la CGR. En este supuesto, se le reconocen diversas potestades: la declaratoria de nulidad, la auditoría y la potestad sancionatoria.

### Potestad para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un contrato.

La competencia de fiscalización de los fondos públicos, cuando se utilizan en contratos públicos, es tan amplia, que el ordenamiento jurídico le ha reconocido la potestad de declarar nulo un contrato cuando considere que violente el ordenamiento jurídico.

El artículo 28 de la Ley 7428 dice:

Artículo 28.- Declaración de nulidad. Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República, de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley general de la Administración Pública, y sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa.

Cuando alguien que no sea titular de un derecho subjetivo ni de un interés legítimo, presente una denuncia, la intervención de la Contraloría será facultativa.

La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se regirá por sus propias reglas.

La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, solo cuando la nulidad sea absoluta.

La Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) en su numeral 173 define el procedimiento a seguir para ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta<sup>1</sup>:

Artículo 173.-

1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema de nulidades de los contratos públicos es recomendable revisar el artículo titulado: Régimen de nulidades aplicables en la contratación administrativa, publicado en la Revista Judicial de Costa Rica, No 119, junio 2016.



- 2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.
- 3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.
- 4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren.
- 5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.
- 6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.
- 7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.

La declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un contrato público puede ser declarada en vía administrativa, sin embargo, requiere remitir el expediente a la CGR para que ésta entidad, como rectora en materia de compras públicas, emite el dictamen favorable respectivo.

También, posee la potestad de instaurar de oficio el procedimiento administrativo, y declarar de forma oficiosa o a petición de parte, la nulidad del contrato.

De tal manera, que se puede apreciar que la Contraloría General participa en los procesos para declarar la nulidad de todo contrato en dos formas:

1. Cuando la propia administración instaura el procedimiento declaratorio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta y de previo a declararla solicita el dictamen favorable al órgano contralor.
2. Cuando la administración no inicia el procedimiento, pero la Contraloría en ejercicios de sus potestades de fiscalización denota un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, por lo que de oficio; o bien a solicitud de interesado, instaura el procedimiento correspondiente, cumple con el debido proceso y procede a declarar la nulidad del acto.

En ambos supuestos se está ante la declaratoria de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta que se realiza en vía administrativa. (Arroyo, 2016, pág. 188)

Adicionalmente, la CGR tiene competencia para acudir a la vía jurisdiccional y solicitar la declaratoria de nulidad absoluta y/o relativa de un contrato, cuando lo considere pertinente.

### Realizar auditorías en materia de contratos

La CGR posee la potestad legal de realizar todo tipo de auditorías en las materias de su competencia, así lo señala el artículo 21 de la Ley 7428, que dice:

Artículo 21.- Potestad de realizar auditorías. La Contraloría General de la República podrá realizar auditorías financieras, operativas y de carácter especial en los sujetos pasivos.

Dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá acordar con las entidades fiscalizadoras superiores de otros países, la realización de auditorías individuales o conjuntas, en uno o en varios de ellos, con las salvedades que imponga cada legislación.

En materia de contratos públicos la CGR posee la potestad de realizar auditorías especiales u operativas, con el fin de verificar la legalidad y pertinencia de los mecanismos instaurados por la administración para llevar a cabo las contrataciones públicas, así como para fiscalizar procedimientos de contratación específicos, sea contratos particulares por su cuantía o importancia para la ciudadanía.

### Potestad sancionatoria por incumplimientos en contratos públicos

El ejercicio de la potestad sancionatoria es otra atribución atípica que posee la CGR de Costa Rica. El artículo 22 de la Ley 7428 reconoce la potestad de iniciar procedimientos sancionatorios contra los funcionarios públicos sujetos a su fiscalización y control.

Artículo 22.- Potestad de investigación. La Contraloría General de la República podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado.

La Contraloría General de la República también deberá instruir sumarios o realizará investigaciones especiales, cuando lo soliciten los órganos parlamentarios de la Asamblea Legislativa o cuando lo soliciten conjuntamente al menos cinco diputados.

Esta potestad de investigación implica que la CGR puede atender denuncias que involucren contratos públicos, sea por incumplimientos legales o bien, actuaciones irregulares y corruptas que impliquen fondos públicos, y también, la potestad de instaurar procedimientos sancionatorios cuando detecte actuaciones ilegales de parte de funcionarios públicos.

La potestad de imponer sanciones por actuaciones ilegales ejercidas en el marco de los contratos públicos es una forma de ejercer la fiscalización posterior de los fondos públicos involucrados en las contrataciones y velar por el adecuado cumplimiento de estos deberes legales.

## 2. RESULTADOS DEL EJERCICIO DE ESA RECTORÍA

---

El ejercicio de las anteriores potestades a lo largo de los años, le ha generado a la CGR de Costa Rica experiencias que la han conllevado a plantear reformas reglamentarias, además de innovar con visiones distintas de la fiscalización, cuyos resultados pueden ser de utilidad para otras EFS.

### I. Reformas introducidas al control previo

Dentro de las atribuciones más relevantes en materia de control previo que ejerce la CGR se destaca la figura del refrendo. Asimismo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, la CGR ha emitido el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública y en el año 2017 le introdujo importantes reformas, tales como:

- Reducir los tipos de contratos que serán objeto de refrendo contralor.
- Requerirá refrendo contralor solamente los contratos administrativos de obra pública derivados del procedimiento de licitación pública.
- En el caso de los contratos de cuantía inestimable, únicamente requerirá refrendo contralor la concesión de obra pública con o sin servicios públicos, una concesión de gestión de servicios públicos o un fideicomiso.
- Se elimina la necesidad de refrendo contralor para las excepciones de oferente único y seguridades calificadas.
- Creación del refrendo interno, dado por la propia Administración, a través de sus asesorías jurídicas u órganos competentes.
- Incorpora la firma digital para el otorgamiento de refrendo contralor.

Interesa destacar la visión que hay detrás de estas reformas. El Órgano Contralor ha discutido la eficiencia del refrendo como mecanismo de control previo, y reconoce que no es un medio idóneo para detectar actos de corrupción, y que en muchas ocasiones exime a la Administración Activa de su responsabilidad.

Por esta razón la CGR considera conveniente limitar este control previo para contratos muy puntuales, y potencializar el refrendo interno. Se denomina refrendo interno, a la autorización previa que deberá dar la propia Administración contratante, por medio de sus asesorías jurídica u órganos internos competentes, asumiendo la responsabilidad por la legalidad y conveniencia del mismo.

La División de Contratación Administrativa de la CGR lo ha justificado de la siguiente manera:

los mecanismos del control, del cual el refrendo es parte, tienen una vocación finalista, por lo que su relevancia no puede identificarse con su mera existencia, el cómo obtener su máximo aprovechamiento es una inquietud siempre actual. El valor del refrendo se potencia al pasar de un control previo externo a un control previo interno, porque la Administración es quien lleva adelante el procedimiento de contratación administrativa, conoce sus necesidades, las dificultades más comunes que puede enfrentar,

tiene acceso a toda la información disponible y como contratista posee mecanismos para enfrentar la dinámica propia de la materia.( DCA-0440-2017, 02421)

De esta manera, se disminuyen los casos que deben ser trasladados al Órgano Contralor, y los contratos se ejecutan de manera más expedita. Sin embargo, la CGR mantiene la potestad de fiscalización posterior en sus diversas modalidades: declaratoria de nulidad, auditoría y potestad sancionatoria.

En consecuencia, la CGR podrá en cualquier momento revisar de oficio o a petición de parte los contratos y refrendos internos dados por la Administración Activa a sus contratos, determinar la legalidad y control de los mismos, e instaurar las responsabilidades que se deriven de sus actuaciones.

## **2. Resultados de las auditorías en materia contractual**

La CGR tradicionalmente ha realizado auditorías y atendido denuncias. Según datos de la Memoria Anual en el 2017 se realizaron 129 informes de auditoría, se atendieron 756 denuncias y se terminaron 22 procedimientos administrativos, sobre las diversas materias competencia del órgano contralor.

El ejercicio de la auditoría tradicional en materia de contratos públicos ha permitido detectar violaciones a la legalidad en los procedimientos, incumplimientos contractuales e incluso la imposición de sanciones por uso inadecuado de los fondos públicos.

Sin embargo, conviene destacar el proyecto denominado “Prevención de la Corrupción en las Adquisiciones del Sector Público”, que inició en el año 2015 con las fiscalizaciones en un grupo de 8 entidades, precisamente con el objetivo de examinar las transacciones de los procesos de la contratación administrativa, con el propósito de documentar indicios y vulnerabilidades que permitan definir la exposición al riesgo de la entidad y fortalecer las prácticas, los procesos y la normativa interna tendientes a identificar y prevenir el fraude en las fases tempranas de la contratación de proyectos de inversión, de bienes y de servicios públicos.

Para el año 2017 se emitió el último informe, en donde se pone énfasis en los riesgos de corrupción y cómo prevenirlos, y no tanto en la legalidad de los procedimientos de compra. A la fecha se han emitido los siguientes informes:

1. Informe N.º DFOE-EC-IF-29-2015, Auditoría de carácter especial sobre el proceso de contratación administrativa que realiza el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).
2. Informe N.º DFOE-AE-IF-00013-2017, Auditoría de carácter especial acerca de los procesos de Contratación Administrativa efectuados por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

3. Informe N.º DFOE-AE-IF-07-2017, Auditoría de carácter especial acerca de los procesos de contratación administrativa efectuados por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
4. Informe N.º DFOE-SOC-IF-24-2017, Auditoría de carácter especial sobre la vulnerabilidad en los procesos de contratación administrativa que realiza el Ministerio de Educación Pública (MEP)
5. Informe N.º DFOE-PG-IF-01-2017, Auditoría de carácter especial sobre el proceso de Contratación Administrativa que realiza la Dirección General de Migración y Extranjería
6. Informe N.º DFOE-SOC-IF-12-2016, Auditoría de carácter especial sobre la vulnerabilidad en los procesos de contratación administrativa que realiza la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
7. Informe N.º DFOE-PG-IF-01-2018, Auditoría de carácter especial sobre el proceso de contratación administrativa que realiza el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ)
8. Informe N.º DFOE-DL-IF-00007-2018, Auditoría de carácter especial acerca de los controles establecidos en los procedimientos de contratación de bienes y servicios en la Municipalidad de San Pablo.

Pese a la gran diversidad de las instituciones fiscalizadas fue posible encontrar debilidades afines, que constituyen riesgos para la comisión de actos de corrupción en materia de contratos públicos, tales como:



Figura n 2. Riesgos comunes de corrupción en contratos públicos

Las debilidades en el acceso a la información y manejo del expediente físico y/o electrónico, debilidades en la planificación/ compras no se armonizan con planificación estratégica y debilidades en los mecanismos de control de la recepción de bienes y servicios contratados y plazos son los tres riesgos de corrupción más frecuentemente encontrados en estas auditorías, sin importar el tipo de institución fiscalizada.

Esta información le permite, tanto al Órgano Contralor como a la propia Administración Activa identificar las áreas que debe mejorar en materia de contratos públicos, para evitar que dichos riesgos se materialicen.

El enfoque de auditoría citado trata de una visión distinta y novedosa de la fiscalización posterior en materia contractual, dado que se enfoca en elementos generadores de riesgo para que se materialicen actos de corrupción, que deben ser atendidos por la Administración con el fin de evitar su materialización.

De esta manera la CGR pretende darle un mayor énfasis a la fiscalización posterior, y hacer responsable a la Administración Activa por el control previo, enfocando sus recursos, en los procesos de fiscalización posterior, que le otorga un mayor margen de actuación para estudiar a profundidad los contratos.

### 3. Sistemas de promoción de la transparencia en compras públicas

La CGR promueve la transparencia en materia de compras públicas no solamente mediante el ejercicio de los controles previos y posteriores, sino también poniendo a disposición de la ciudadanía un sistema para la consulta de contratos públicos realizado por las Administraciones en todo el país.

El Sistema Integrado de Actividad Contractual (SIAC) busca registrar, organizar, integrar, mantener y suministrar información sobre la contratación administrativa de los órganos y entes sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, y proveer información para la gestión, el control y la fiscalización y para satisfacer la demanda de información de los diferentes interesados en esta materia.

Su objetivo es promover la eficiencia y transparencia en el uso de los fondos públicos destinados a procesos de adquisición de bienes y servicios en la Hacienda Pública. Además, brinda información para la gestión, el control, la fiscalización y los requerimientos de información de los diferentes interesados en esta materia.

Por medio de la página web las Administraciones Activas ingresan los datos de los procesos de contratación que están ejecutando.

Estos datos pueden ser consultados por los oferentes, interesados o ciudadanía en general mediante el módulo de consulta, dándole transparencia a la gestión contractual de los sujetos pasivos del Órgano Contralor.

Con el fin de regular este sistema se encuentran vigentes las resoluciones: **Resolución D-4-2005-CO-DDI**, **Resolución R-CO-62-2006** y la **Circular DI-COP-0001-2006**.

Finalmente, se debe considerar que la CGR es una entidad que realiza contratos con fondos públicos, por lo tanto, debe ser transparente en su gestión. Para ello pone a disposición de

la ciudadanía todo aquello vinculado con los procesos contractuales que lleva a cabo y se pueden consultar en su página web <https://www.cgr.go.cr/01-cgr-transp/procesos-contrat.html>

### 3. EJERCICIO DEL ROL DE RECTORÍA Y FISCALIZACIÓN DE LA CGR EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS

La CGR ejerce su rol de rectoría y su competencia de fiscalizar los fondos públicos involucrados en los contratos públicos a través del ejercicio de sus potestades de control previo, posterior, sistemas de información y divulgación de sus propia información contractual, tal y como la siguiente figura:

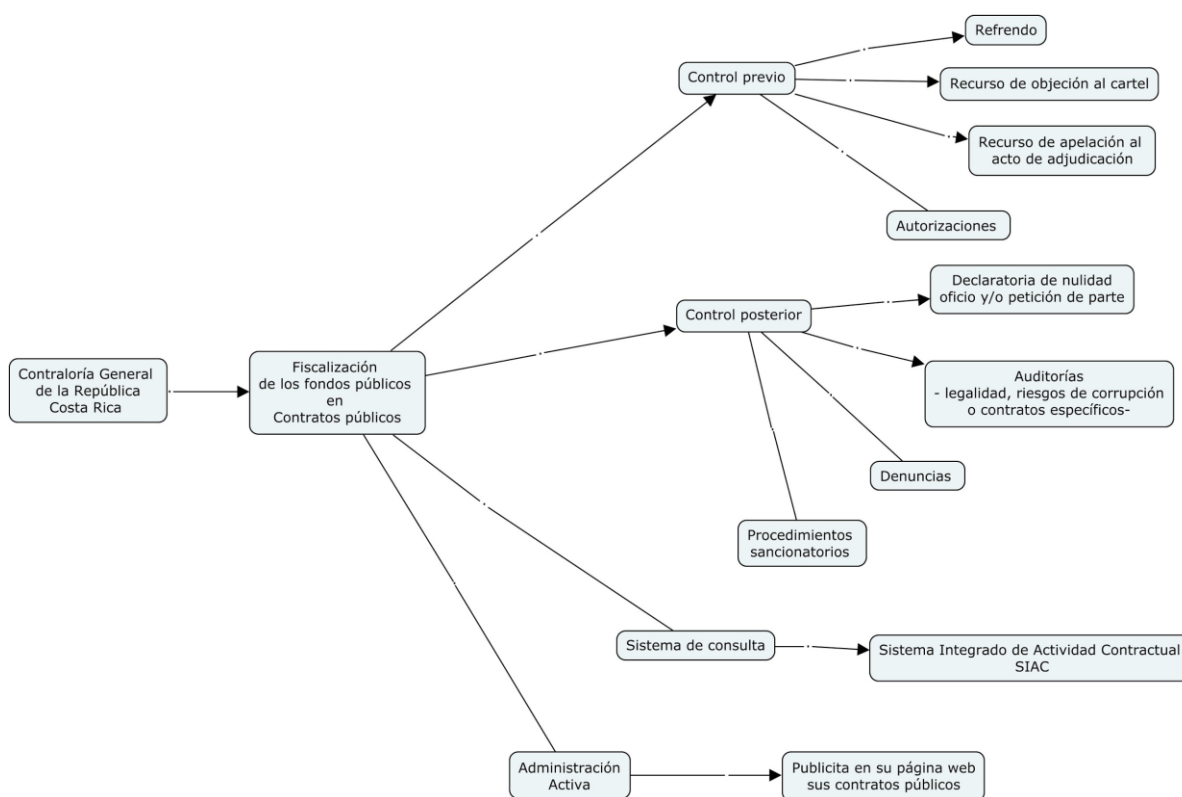


Figura n 2. Ejercicio de la rectoría de la CGR en compras públicas

Fuente: Elaboración Propia



## 4. CONCLUSIONES

---

La CGR como rector en materia de contratos públicos busca promover la transparencia en compras públicas, y garantizar el adecuado de los fondos públicos invertidos en dichas contrataciones mediante el ejercicio de diversos mecanismos de control, sea: previos, posteriores, o bien, sistemas de información para la consulta de la ciudadanía.

Su participación comienza desde la génesis del proceso contractual, y además de la fiscalización posterior tradicional, por medio de estudios de auditoría y atención de denuncias sobre contratos públicos específicos, también ha realizado estudios innovadores, como aquellos orientados a detectar riesgos de corrupción en compras públicas, que le permitan identificar áreas débiles comunes y canalizar sus mecanismos reglamentarios de control para atenderlas, así como tomar decisiones estratégicas en el futuro al respecto.

Las posibilidades son amplias únicamente se requiere una visión innovadora y disruptiva de los procesos de control para encontrar formas que le permitan ejercer una mejor fiscalización sobre una temática tan relevante como lo son las compras públicas, con una gran disposición de fondos públicos, y un enorme riesgo de un uso inadecuado e incluso corrupto de los mismos, lo que demanda una actitud aún más vigilante tanto de la CGR como de la propia administración EFS sobre estos procesos.

Igualmente, la CGR como parte de la administración activa que ejecuta compras con fondos públicos debe transparentar sus propias compras.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

---

Arroyo Chacón, J. I (2016) Régimen de nulidades aplicables en la contratación administrativa, Revista Judicial de Costa Rica, No 119, junio 2016.

Asamblea Legislativa (1994) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428. Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente.

Asamblea Legislativa (1995) Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494. Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente.

Asamblea Legislativa (1978) Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente.

Asamblea Constituyente (1949) Constitución Política. Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente.

Contraloría General de la República (2017) Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. Costa Rica: Sistema Nacional de Legislación Vigente.

División de Contratación Administrativa (2017) *Dictamen DCA-0440-2017 (02421)*. Contraloría General de la República.

Palma Segura, A (2017). *Alcances de la reforma al Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones en la Administración Pública*. Tomado de <http://www.cicap.ucr.ac.cr/web/alcances-reforma-al-reglamento-refrendo-las-contrataciones-en-administracion-publica/>

Contraloría General de la República (2018) *Refrendo*. Tomado de <https://www.cgr.go.cr/02-consultas/pf/ca/ca-formalizacion-aprobacion.html>

Sala Constitucional de Costa Rica (2004) *Sentencia 2199-2004*. Sistema Nacional de Legislación Vigente. Tomado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij\\_pj/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=260293&nValor3=64346&strTipM=E1](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&nValor2=260293&nValor3=64346&strTipM=E1)

Sistema Integrado de Actividad Contractual. Consulta. Tomado de <https://www.cgr.go.cr/04-servicios/soporte/registro-sist-int.html>

## 6. SOBRE EL AUTOR

---

*Jennifer Isabel Arroyo Chacón*

Doctoranda en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) y Doctorando en Gestión Pública y Ciencias Empresariales del Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP). Abogada, Contadora Pública Autorizada (auditora) C.P.A, y Administradora Pública. Posee un Diplomado en Derecho Internacional de la Universidad de Heidelberg, Alemania y la Universidad para la Paz, un Diplôme d' supérieures spécialisées en Administration Publique de la Universidad de Quebec, Canadá y una Maestría en Administración Pública con énfasis en Gestión Pública de la Universidad de Costa Rica.

Incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas, al Colegio de Contadores Públicos y al Instituto de Auditores Internos de Costa Rica, certificada en Normas Internacionales de Auditoría (NIAS) y Certificada en Mediación y Conciliación judicial.

Docente en la Universidad Estatal a Distancia (UNED) en diversos cursos del área empresarial, comercial y administrativo; ha publicado libros y artículos en las ramas de su especialidad en revistas nacionales e internacionales en español, inglés y portugués.

Página web: [www.profesorajenniferarroyo.com](http://www.profesorajenniferarroyo.com)

Teléfono: (506) 70194847

Correo electrónico:

[prof.jenniferarroyo@yahoo.com](mailto:prof.jenniferarroyo@yahoo.com)

[info@profesorajenniferarroyo.com](mailto:info@profesorajenniferarroyo.com)

Facebook: [Facebook.com/Profesora Jennifer Arroyo](https://www.facebook.com/Profesora-Jennifer-Arroyo)

Linkedin: <http://www.linkedin.com/pub/jennifer-isabel-arroyo-chac%C3%B3n/2b/ba7/217>